

DIPUTADA  **LXVI**
DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 27 de junio de 2025.

NÚM. DE OFICIO: HCEO/DDGG/LXVI/118/2025

ASUNTO: Se inscribe Iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
27 JUN 2025
13:26 hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO:

Con fundamento en el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 54, fracción I, y 55, párrafo IV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjuntó al presente para su debida inscripción en el orden del día del segundo periodo de sesiones ordinarias, del primero año legislativo, de la LXVI Legislatura a efectuarse el día **martes primero de julio** del año en curso, de manera impresa y en formato digital, lo siguiente:

1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

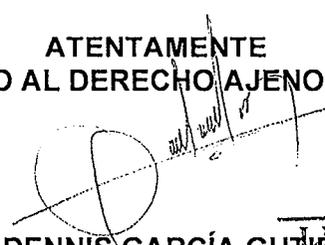
Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
27 JUN 2025
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO


MTRA. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA LOCAL, DISTRITO ELECTORAL XVIII
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
DISTRITO 18

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC.



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 27 de junio de 2025.

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe, **Maestra Dennis García Gutiérrez**, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 50 fracción I, 53 fracción I, 59 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y en su caso aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE OAXACA**, para su estudio, análisis, aprobación y en su caso aprobación, basándome en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad y la no discriminación constituyen principios fundamentales en el marco de los derechos humanos, forman parte del núcleo esencial que debe orientar toda acción del Estado. No se trata

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Únicamente de garantizar un trato idéntico entre las personas, sino de comprender que existen condiciones históricas, estructurales y socioculturales que han colocado a ciertos grupos en situaciones de desventaja sistemática. Esta realidad exige a los Estados la adopción de medidas que aseguren el acceso pleno y equitativo a los derechos, considerando las distintas formas en que opera la exclusión. La discriminación no se reduce a actos explícitos de rechazo; muchas veces se presenta a través de normativas, procedimientos y discursos institucionales que, al no reconocer las desigualdades de origen, perpetúan las asimetrías existentes.

En ese sentido, México ha ratificado diversos tratados internacionales que establecen obligaciones jurídicas en materia de igualdad y no discriminación, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², ambos ratificados en 1981, que disponen en sus artículos iniciales el compromiso de garantizar todos los derechos sin distinción alguna por motivos como el sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Estos instrumentos también obligan a adoptar medidas concretas que eliminen prácticas discriminatorias y promuevan condiciones que favorezcan el ejercicio igualitario de los derechos de mujeres y hombres.

¹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Específicamente en el caso de las mujeres, uno de los tratados de mayor relevancia para la protección de los derechos de las mujeres es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), también ratificada por México en 1981. Esta convención reconoce la discriminación contra las mujeres como una violación a los derechos humanos, así como la exigencia a los Estados parte de modificar o derogar todas aquellas leyes, políticas y prácticas que generen o mantengan desigualdades de género³. El Comité CEDAW, mediante la Recomendación General Núm. 2, ha subrayado que la discriminación puede adoptar formas indirectas, cuando disposiciones aparentemente neutrales colocan a las mujeres en una situación de desventaja en comparación con los hombres, ya sea por ignorar las condiciones materiales en las que viven o por reforzar estereotipos tradicionales sobre sus roles sociales⁴.

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, establece con claridad que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y que está **prohibida toda forma de discriminación motivada por** origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, las preferencias sexuales, **el estado civil** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. De manera que las autoridades

³ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁴ https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

están obligadas a abstenerse de discriminar, también impone el deber de diseñar acciones que garanticen un trato igualitario y condiciones reales de equidad. La inclusión de los tratados internacionales dentro del bloque de constitucionalidad ha consolidado un marco jurídico robusto en favor de los derechos humanos, que obliga a revisar continuamente las normas, políticas y procedimientos bajo estándares de igualdad sustantiva.

En el caso del estado de Oaxaca, este principio se refleja en la Constitución Local, que reconoce el derecho de toda persona a la igualdad y ordena a los poderes públicos adoptar medidas que eliminen toda forma de discriminación; y así, tenemos que la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, en el artículo 6 define como acto discriminatorio *cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o efecto obstaculizar el ejercicio de derechos y libertades*, listando entre todos los motivos **el estado civil**; de igual manera reconoce que no toda discriminación es evidente, convirtiéndose esta apreciación en una de las más importantes, puesto que el no **evidenciarse**, no significa que no existe, de ahí que la define como una discriminación indirecta:

II. La Discriminación indirecta: *Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, implique una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico.*

Desde esta perspectiva, garantizar la no discriminación implica una labor activa del Estado para identificar y transformar aquellas prácticas que, aunque han sido naturalizadas, contribuyen a perpetuar la exclusión.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

De manera que de ahí parte la necesidad de revisar las normas y analizar los efectos que producen en la vida cotidiana de las personas, particularmente de aquellas que han sido invisibilizadas y vulneradas históricamente. En el caso específico de las mujeres, es indispensable la incorporación de la perspectiva de género para eliminar **las formas sutiles, pero persistentes de desigualdad**, y abre la posibilidad de construir un marco normativo que respete la dignidad de todas las personas, sin imponer formas de exclusión de manera directa o indirecta.

No obstante, el reconocimiento del derecho a la no discriminación en los marcos normativos, su aplicación plena sigue enfrentando desafíos cuando se contrapone con prácticas sociales arraigadas y estructuradas que perpetúan la desigualdad.

En muchos casos, las acciones sociales, el planteamiento de las políticas públicas, los programas sociales y en consecuencia los mecanismos para alcanzar ciertos beneficios, **reproducen criterios excluyentes que impactan de manera desproporcionada** a ciertos sectores de la población, especialmente a las mujeres que (desde una visión tradicionalista) no se **"ajustan"** al modelo familiar tradicional, como es el caso de las mujeres solteras y con hijos, a quienes históricamente el *vox populi* las ha llamado "madres solteras" o a las mujeres viudas, quienes continúan enfrentando estigmas sociales, obstáculos institucionales y condiciones estructurales que limitan su acceso al ejercicio pleno de sus derechos. Analizar su situación permite evidenciar cómo las formas de

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

discriminación se expresan en el trato cotidiano, así como en las decisiones normativas y administrativas que afectan su calidad de vida.

La discriminación hacia las mujeres que ejercen la maternidad sin una pareja, ya sea como madres solteras o viudas, no se expresa únicamente de manera abierta o intencional. **Frecuentemente se manifiesta a través de formas más sutiles y normalizadas, presentes en los discursos públicos, en el lenguaje institucional y en los criterios que regulan el acceso a bienes y servicios del Estado.** Estas expresiones de discriminación indirecta perpetúan la exclusión bajo el amparo de prácticas administrativas que aparentan neutralidad, pero que, en realidad, refuerzan estereotipos de género y modelos familiares hegemónicos.

Uno de los mecanismos más comunes por los cuales se reproduce esta desigualdad es el lenguaje normativo y técnico que se utiliza en los documentos oficiales, como en los propios textos normativos, reglamentos, lineamientos y/o reglas de operación de los diversos programas sociales; y que si bien, el estado, a través de diversas **acciones o mecanismos** impulsa beneficios para las mujeres jefas de familia o mujeres solteras con hijas e hijos, también es cierto que para poder acceder a dichos beneficios, en muchos de los casos, **exigen** requisitos o establecen condiciones que se vuelve necesario acreditar, para calificar al beneficio.

Así, por ejemplo, en el marco jurídico municipal de Oaxaca de Juárez y en muchos otros, observamos que en la gran mayoría de las Leyes que conforman los paquetes fiscales, es decir, las leyes de ingresos, sus presupuestos o bien, en algún reglamento, existen disposiciones con

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

naturaleza fiscal (incentivos fiscales), que si bien, tienen por objeto un **beneficio**, no menos cierto es que para poder acceder, **imponen una condicionante** que en opinión de la suscrita, representa un acto de discriminación al mencionarse como un mero calificativo o distintivo en una persona. Para mayor comprensión, ilustro de la siguiente manera:

Dice el texto normativo:

Artículo 62. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se regirán bajo los lineamientos establecidos en el capítulo específico de la contribución que se trate, y se aplicarán siempre y cuando no exista disposición en contrario, conforme a lo previsto en la siguiente tabla:

- I. **IMPUESTOS**
- A). **PREDIAL**
- 1.- ...
- 2.-...

3.- Padres o madres solteros (as), personas viudas, divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad	EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2025	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	Ser propietario del inmueble. Base gravable del inmueble no mayor a un millón de pesos (\$1,000,000.00)
	50%	50%	30%	Contar con superficie de construcción. Dictamen emitido por la Dirección General del comité del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en <u>donde conste sus estatus que presenta el contribuyente.</u>

Es decir, se exige acreditar ciertas condiciones como "madre soltera" o "viuda" para acceder a apoyos, sin un análisis crítico sobre qué implican

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

estos términos y como pueden abrir paso a criterios discrecionales o excluyentes. Por ejemplo, solicitar una constancia de soltería o de defunción del cónyuge, **lejos de garantizar el derecho a la protección social**, puede funcionar **como una forma de vigilancia que coloca a las mujeres en una posición de sospecha o de subordinación frente a la autoridad**. Esto refuerza la idea de que **deben "probar" su vulnerabilidad para ser merecedoras de derechos**, reproduciéndose narrativas discriminatorias.

Las implicaciones de esta discriminación son particularmente graves en un estado como Oaxaca, donde una proporción significativa de mujeres cría solas a sus hijas e hijos, ya que, de conformidad con datos del INEGI, en la entidad hay un millón ciento ochenta y tres mil mujeres que son madres, de las cuales el 12% son viudas y 6% que son madres solteras. Del porcentaje de madres solteras, el mayor porcentaje se encuentra en el grupo etario de 20 a 54 años, teniendo una mayor proporción en el grupo de 30 a 34; teniendo un grado de escolaridad media o superior⁵.

En el caso de las madres solteras, el estigma tiene raíces históricas y culturales que asocian la maternidad fuera del matrimonio o sin pareja con una falta de "legitimidad" o de "moral". A menudo se les percibe como responsables de su situación, como mujeres que "decidieron" criar solas y que, por tanto, deben cargar con las consecuencias. Este imaginario es profundamente sexista, pues invisibiliza tanto las múltiples causas estructurales de la maternidad en solitario, como la violencia, el abandono

⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=t9OYFa1UkoA>

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

o la desigualdad económica, como el hecho de que el Estado tiene la obligación de garantizar sus derechos en condiciones de igualdad.

Por su parte, las mujeres viudas enfrentan otro tipo de carga simbólica. Aunque el discurso público suele revestirlas de compasión o respeto, este tratamiento suele estar acompañado de expectativas sociales de "decoro". Si la viudez ocurre mientras hay hijas o hijos bajo su cuidado, la situación se vuelve aún más compleja.

De ahí que, la suscrita, concentre sus esfuerzos en esta iniciativa, para visibilizar que tanto las acciones de gobierno como las políticas públicas, pocas veces toman en cuenta que estas mujeres también enfrentan restricciones laborales, económicas y administrativas que se agravan si se les coloca en una categoría que exige "acreditar" su estado civil para acceder a apoyos. Estos datos confirman que estamos frente a una realidad estructural, y que las políticas públicas deben responder a mecanismos incluyentes, sensibles al contexto y respetuosos de la dignidad de todas las mujeres, sin importar su estado civil.

De manera que la exigencia de demostrar la condición de "madre soltera" o "mujer viuda", enunciando estas palabras no son un uso de lenguaje no sexista, puesto que, contribuye a generar mecanismos normativos que legitiman la desigualdad hacia las mujeres, abren la puerta a tratos diferenciados y obstaculizan el ejercicio de derechos como la igualdad ante la ley, el acceso equitativo a programas sociales, la vida digna y el desarrollo.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

En consecuencia, permitir que continúen prácticas discriminatorias bajo el argumento de requisitos administrativos es una forma de discriminación institucional que el Estado no puede seguir tolerando. Reconocer y corregir estos sesgos, tanto en el diseño normativo como en la ejecución de programas sociales, es una obligación derivada del principio de igualdad sustantiva y del mandato de erradicar toda forma de discriminación, directa o indirecta. Tanto las madres solteras como las mujeres viudas tienen derecho a ejercer su maternidad, o a vivir su viudez, sin ser sujetas a filtros que reafirman su marginación o cuestionan su condición. En un Estado que se rige por el mandato constitucional de no discriminación, resulta urgente revisar el lenguaje, los criterios y los procedimientos que aún reproducen estas exclusiones de forma sistemática.

Si bien, la realidad actual en cuanto a la incorporación de principios de igualdad en las leyes y políticas públicas ha tenido un avance significativo, es necesario puntualizar que el lenguaje que se emplea en los textos normativos continúa reflejando relaciones desiguales de poder. La forma en que el Estado nombra a las personas dentro de su marco jurídico y administrativo no es un acto menor; al contrario, tiene efectos reales tanto en el plano simbólico como en el acceso efectivo a derechos. Desde la esfera internacional, se ha promovido la adopción de un lenguaje legal respetuoso, libre de connotaciones estigmatizantes, especialmente en contextos vinculados con poblaciones históricamente marginadas. Un ejemplo significativo es el criterio establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual, mediante la adopción del criterio de lenguaje legal, reconoce la obligación de revisar cómo se

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

redactan las disposiciones para no reforzar estereotipos ni barreras de acceso⁶.

Este principio resulta plenamente aplicable a los derechos de las mujeres, al ser ellas también una población sujeta a condiciones estructurales de desigualdad. En particular, las mujeres que han enfrentado la viudez o que viven la maternidad en solitario, las cuales son objeto frecuente de denominaciones que las ubican dentro de marcos de valoración moral. Al incluir expresiones como "madre soltera" o "mujer viuda" en la redacción de normas, reglas de operación o criterios de elegibilidad, se institucionalizan visiones discriminatorias. Estas formas de nombrar, al formar parte de documentos legales o administrativos, pueden dar paso a prácticas discriminatorias de forma sutil pero persistente. No es extraño que al solicitar apoyos o acceder a programas sociales, se exijan documentos que acrediten un estado civil específico, como el acta de defunción del cónyuge o una constancia de que la mujer no tiene pareja. Este tipo de requisitos no suelen aplicarse al resto de la población, lo que evidencia una diferenciación injustificada. En estos casos, el lenguaje opera como un filtro excluyente que aparenta objetividad, pero que responde a estigmas de género profundamente arraigados.

Adoptar el criterio de lenguaje legal con perspectiva de género significa reconocer que toda disposición legal o administrativa debe redactarse en términos que respeten la dignidad de las personas, que no reproduzcan estigmas, y que no limiten el acceso a derechos por la forma

⁶ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

en que se clasifica a quien solicita ejercerlos. En el caso de las mujeres, esto supone revisar los términos que se emplean para nombrarlas y representarlas, y garantizar que estos estén alineados con los principios de igualdad sustantiva, respeto y no discriminación. La transformación del lenguaje no es un asunto menor, es una condición necesaria para desmontar prácticas estructurales de exclusión y avanzar hacia una justicia verdaderamente incluyente.

Por lo anterior, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 61 de la Ley para el Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Oaxaca, con el fin de fortalecer el enfoque de igualdad y no discriminación en la expedición de las Reglas de Operación de los Programas de Desarrollo Social, con el propósito de establecer de manera explícita la obligación de incorporar la perspectiva de género en su diseño. Esta medida resulta necesaria para garantizar que los lineamientos bajo los cuales se asignan apoyos públicos respondan a los principios de igualdad y no discriminación, y a evitar que no se reproduzcan esquemas que históricamente han marginado a las mujeres.

De forma que, el planteamiento central de la iniciativa consiste en asegurar que, al momento de elaborar las reglas de operación, se eviten disposiciones que puedan resultar discriminatorias, en particular aquellas relacionadas con el estado civil de las personas. Requisitos como acreditar ser "madre soltera" o "mujer viuda" para acceder a un beneficio implican más que un criterio administrativo; representan formas encubiertas de estigmatización que colocan a las mujeres bajo juicios morales o condiciones restrictivas que limitan el ejercicio pleno de sus derechos. Estas

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

exigencias, al tiempo que reproducen estereotipos de género, generan barreras de acceso que afectan de manera desproporcionada a quienes ya se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Incorporar esta obligación normativa no implica eliminar la posibilidad de que los programas sociales prioricen a ciertos grupos con necesidades específicas, más bien se trata de asegurar que dicha priorización no se base en etiquetas estigmatizantes ni en condiciones que perpetúan una visión reduccionista de las mujeres. El objetivo es que los mecanismos de selección respondan a criterios objetivos, enfocados en contextos reales de desventaja social y económica; sin exigir documentación que exponga innecesariamente aspectos íntimos de la vida de las personas beneficiarias.

En razón de lo anterior, propongo la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE OAXACA**, para su estudio, análisis, aprobación y en su caso aprobación:

TEXTO VIGENTE LEY PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE OAXACA	TEXTO PROPUESTO LEY PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE OAXACA
Artículo 61.- Corresponderá al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría: I a VI ... VII. Expedir las reglas de operación de los programas sociales. Por tal motivo, elaborará y harán del conocimiento público cada año sus Programas de	Artículo 61.- Corresponderá al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría: I a VI ... VII. ... La elaboración de las Reglas de Operación de los Programas de Desarrollo Social



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Desarrollo Social y las Reglas de Operación de los mismos, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de noventa días, a partir de la aprobación del presupuesto anual de egresos. La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, vigilará el cumplimiento eficaz de esta medida;

VIII a XX ...

deberá realizarse con perspectiva de género, absteniéndose de incluir disposiciones, criterios y requisitos que impliquen cualquier forma de discriminación directa o indirecta, especialmente aquellas relacionadas con el estado civil de las personas y que obliguen, para su entrega, la acreditación de ser madre soltera o viuda.

VIII a XX ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

ACUERDA:

ÚNICO. – Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 61 de la Ley para el Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 61.- Corresponderá al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría:

I a VI ...

VII. ...

La elaboración de las Reglas de Operación de los Programas de Desarrollo Social deberá realizarse con perspectiva de género, absteniéndose de incluir disposiciones, criterios y requisitos que

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC.



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

impliquen cualquier forma de discriminación directa o indirecta, especialmente aquellas relaciones con el estado civil de las personas y que obliguen, para su entrega, la acreditación de ser madre soltera o viuda.

VIII a XX ...

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el H. Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta del Congreso del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo "Benito Juárez" de San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a veintisiete de junio del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MAESTRA DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA LOCAL, DISTRITO ELECTORAL XVIII

LXVI LEGISLATURA
DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

ESTA HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE OAXACA.